

RV: Contestación a la dda y llmto - Excepción Previa - Proceso: Regina Esther Taborda vs SALUD TOTAL EPS - Rad. 2021-042 (llamado en garantía Juan Sebastian Holguín)

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 13:42

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior  
de la Judicatura

## Julián Mazo Bedoya

Secretario  
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó

✉ [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307  
Medellín Antioquia

**De:** Felipe Granados <fgranados@granadosytobon.com>

**Enviado:** jueves, 28 de abril de 2022 1:40 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jolagomon@hotmail.com <jolagomon@hotmail.com>; Angela Maria Rojas Rodriguez <AngelaRoR@saludtotal.com.co>; marcelarodriguezzr5@gmail.com.co <marcelarodriguezzr5@gmail.com.co>; anmamopa509@gmail.com <anmamopa509@gmail.com>; 'Santiago Tobón Isaza' <stobon@granadosytobon.com>

**Asunto:** Contestación a la dda y llmto - Excepción Previa - Proceso: Regina Esther Taborda vs SALUD TOTAL EPS - Rad. 2021-042 (llamado en garantía Juan Sebastian Holguín)

Señores

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E.S.D.

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Regina Esther Taborda y Otros  
**Demandados:** SALUD TOTAL EPS y Otros  
**Llamado en garantía:** Juan Sebastián Holguín Mejía  
**Radicado:** **050013103-014-2021-00042-00**

Cordial saludo,

Por este medio se radica:

1. Poder especial conferido por mensaje de datos y en archivo PDF.

2. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía Dr. JUAN SEBASTIAN HOLGUIN MEJÍA – archivo PDF.
3. Excepción previa en escrito separado – archivo PDF.

Se copia a las demas partes del proceso según el Decreto 806 de 2020.

Gracias,

**FELIPE GRANADOS GÓMEZ**

Granados & Tobón Abogados

310 347 1879

Calle 11 No. 43 B 50 Of. 409

Parque Empresarial Calle Once - Medellín

Medellín, 28 de abril de 2022

Señores

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
E.S.D.

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Regina Esther Taborda y Otros  
**Demandados:** SALUD TOTAL EPS y Otros  
**Llamado en garantía:** Juan Sebastián Holguín Mejía  
**Radicado:** **050013103-014-2021-00042-00**

**Asunto:** **Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía – Médico JUAN SEBASTIÁN HOLGUÍN MEJÍA**

**FELIPE GRANADOS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.625.500 y Tarjeta Profesional No. 281.552 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial del Dr. **JUAN SEBASTIÁN HOLGUÍN MEJÍA**, según poder conferido mediante mensaje de datos, me permito presentar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

**I. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO:** No le consta directamente a mi representado el objeto social de la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S ni sus actividades principales, por ser hechos ajenos a su conocimiento.

**AL SEGUNDO:** No le consta a mi representado el contrato de prestación de servicios suscrito entre MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. y la IPS VIRREY SOLIS S.A., ni el objeto de estos, por ser hechos ajenos a su conocimiento.

**AL TERCERO:** Es cierto que el 1 de junio de 2015, MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. suscribió contrato de trabajo con el Dr. Juan Sebastián Holguín Mejía.

Se advierte desde ya que antes a dicha relación contractual (1 de junio de 2015) no se había suscrito acuerdos, contratos o convenios con la sociedad llamante en garantía, por tanto, en caso de un eventual análisis del llamamiento en garantía por parte del Despacho, sólo se podrá analizar la atención del día 2 de febrero de 2016, en virtud del principio de congruencia.

**AL CUARTO:** Es cierto que la señora REGINA ESTHER TABORDA, recibió atenciones médicas por parte del Dr. Juan Sebastián Holguín Mejía, precisando que estas sólo se prestaron en dos (2) ocasiones, el día 10 de mayo de 2015 y el día 2 de febrero de 2016 (con evolución el 3 de febrero de 2016), las cuales se detallaran en los medios exceptivos frente al llamamiento.

**AL QUINTO:** Es cierto que se presentó demanda en contra de VIRREY SOLIS S.A. solicitando la indemnización de perjuicios alegando una mala praxis médica, según consta en el expediente.

**AL SEXTO:** Es cierto que la IPS VIRREY SOLIS S.A. llamó en garantía a la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. reclamando el reembolso del pago de unos daños, según consta en el expediente.

**AL SÉPTIMO:** No es un hecho, es la transcripción parcial de una de las cláusulas del contrato, por tanto, nos pronunciaremos en el capítulo de las excepciones, advirtiendo que: i) en el contrato que fundamenta el llamamiento en garantía se pactó clausula compromisoria ii) hubo cumplimiento contractual por parte del Dr. Juan Sebastián Holguín Mejía iii) no es posible atribuir responsabilidad jurídica a mi representado que actuó según los protocolos médicos y la lex artis, obrando de forma diligente y cuidadosa en todas sus atenciones.

#### **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Nos oponemos expresamente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. en contra de mi representado, como quiera que no existe responsabilidad que pueda ser atribuida a la atención brindada por el médico JUAN SEBASTIAN HOLGUIN MEJÍA, quien siempre actuó conforme a los protocolos médicos y según la lex artis.

Además, no es jurídicamente procedente trasladar responsabilidad que llegare a tener una persona jurídica en un acto del galeno, precisando que la relación de garantía no opera en el presente proceso pues de cara al contrato que fundamenta el llamamiento no hay prueba de su incumplimiento. Por último, la cláusula por medio de la cual se vincula a mi representada es abusiva, razón por la cual se deberá declarar su ineficacia.

Por todo lo anterior, las pretensiones del llamamiento en garantía no podrán prosperar y se deberá condenar en costas y agencias en derecho a la sociedad llamante.

<b>EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>
--

**I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Lo primero que se debe advertir, es que mi representado no prestó todas las atenciones médicas a la paciente REGINA ESTHER TABORDA en virtud del contrato laboral celebrado con la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., pues este vínculo contractual inició apenas el 1 de junio del 2015. por tanto, únicamente las valoraciones que haya realizado el médico JUAN SEBASTIAN HOLGUÍN MEJÍA en fechas posteriores, son las únicas sobre las cuales este despacho podrá realizar análisis alguno de acuerdo con el principio de la congruencia respecto del llamamiento en garantía.

Frente las demás atenciones que haya prestado mi representado, no hay legitimación en la causa por parte del llamante en garantía para solicitar reembolso alguno, pues no media ninguna relación, ni legal ni contractual entre la sociedad y JUAN SEBASTIAN HOLGUÍN MEJÍA.

Por lo anterior, en caso de presentarse sentencia adversa en contra de los intereses de la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S deberá declararse la falta de legitimación en la causa frente a mi representada de cara a las atenciones presentadas por fuera de la relación contractual entre estas.

**II. INEFICACIA DE CLÁUSULA CONTRACTUAL.**

La única cláusula por medio de la cual se vincula al médico JUAN SEBASTIAN HOLGUÍN MEJÍA, es ineficaz por las siguientes razones:

Las cláusulas abusivas han sido entendidas de la siguiente manera por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"...la Corte Suprema de justicia ha señalado que las cláusulas abusivas son "(...) todas aquellas que aún negociadas individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos (cas.civ. sentencias de 19 de octubre de 1994, CCXXXI, 747; 2 de febrero de 2001, exp. 5670; 13 de febrero de 2002, exp. 6462), que la doctrina y el derecho comparado trata bajo diversas locuciones polisémicas, tales las de cláusulas vejatorias, exorbitantes, leoninas, ventajosas, excesivas o abusivas con criterios disimiles para denotar la ostensible, importante, relevante, injustificada o transcendente asimetría entre los derechos y prestaciones, deberes y poderes de los contratantes, la falta de equivalencia, paridad e igualdad en el contenido del negocio o el desequilibrio "significativo"(...)""<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. William Namén Vargas. Sentencia del 19 de octubre de 2011. Referencia: 11001-3103-032-2001-00847-01

Teniendo en cuenta lo anterior, y en armonía con los artículos 1624 del Código Civil y 43 del Código Sustantivo del Trabajo, la cláusula por medio de la cual se llama en garantía debe ser declarada ineficaz.

**ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>**. *No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.*

*Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.*

**ARTICULO 43. CLAUSULAS INEFICACES.** *En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por sí mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente.*

Lo anterior, tiene mayor soporte tratándose de relaciones contractuales de carácter laboral, en donde no es procedente adjudicarle a un trabajador (desigual dentro de dicha relación), unas cargas que no tiene el deber de soportar, máxime cuando se trata de deberes propios de la Entidades Promotoras de Salud y de su red de prestadores, quien son las que deben garantizar la atención a sus afiliados.

Por tanto, la cláusula sexta del contrato denominada "PERJUICIOS" por medio de la cual se fundamentó el llamamiento, debe ser declarada ineficaz lo que consecuentemente conlleva a negar las pretensiones del llamamiento en garantía y condenar en costas y agencias en derecho a la sociedad llamante a favor de mi representado.

### **III. CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL:**

Es evidente que el llamamiento en garantía que se formula contra JUAN SEBASTIAN HOLGUÍN MEJÍA se fundamenta en una relación contractual, razón por la cual, de llegarse a analizar el llamamiento en garantía, debe mirarse a la luz de la responsabilidad contractual, lo que implicaría necesariamente, la prueba de un incumplimiento. En el caso concreto, mi representado cumplió con todas y cada una de las obligaciones contractuales que asumió con su empleador, advirtiendo desde ya que ningún hecho del llamamiento en garantía habla de un posible incumplimiento del médico que represento frente a sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, es claro que no existe obligación alguna de mi representado de reembolsar a la empresa empleadora suma alguna de dinero a la que pueda ser condenada, ya que, al no haber incumplimiento contractual, la pretensión de responsabilidad debe ser desechada.

#### **IV. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DEL DR. JUAN SEBASTIAN HOLGUÍN MEJÍA:**

Es importante tener presente que las atenciones del médico JUAN SEBASTIAN HOLGUIN MEJÍA se prestaron únicamente en dos oportunidades, esto es, el **10 de mayo de 2015 y el 2 de febrero de 2016 (con cita de evolución el 3 de febrero de 2016)**, tal y como consta en la Historia Clínica:

➤ **10 de mayo de 2015:**

*"Motivo de Consulta: tos*

*Enfermedad Actual: paciente con cuadro clínico de 5 meses de evolución de tos con expectoración, disnea de mínimos esfuerzos contacto con padre con tbc.*

**Tabaquismo: No**

*Estado General: paciente conciente orientado y alerta no palidez no ictericia afebril hidratado PA 126/74 FC 64 FR 14 SAT 98 T 36.8 RcRs murmullo vesicular disminuido en hemicampo pulmonar derecho abdomen blando depresible e indoloro sin irritación peritoneal sin edemas sin déficit neurológico.*

*Análisis y plan de manejo: paciente con contacto tbc, paraclínicos pcr 14.21 bun 10.6 creat 0.88 hgb 12.5 hcto 36.4 leucos 16420 neutrofilos 12 265 linfocitos 2676 plaq 381 mil*

*rx se evidencia derrame pleural derecho 40%*

*se inicia manejo atb y se deb descartar tbc*

**DIAGNOSTICO: DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE**

**Tipo de Dx: IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA – DX**

CONDUCTAS:

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

LC LABORATORIO CLINICO BACILOSCOPIA SERIADA EN ESPUTO."

➤ **2 de febrero de 2016:**

*"Motivo de consulta: "dolor en el cuerpo"*

*Enfermedad actual: ingresa por sus propios medios comenta cuadro de mas o menos 8 dias con dolor dorsal polimialgias fiebre no cuantificada paciente sin alteraciones neurológicas ademas tos seca y rinorrea hialina.*

**Tabaquismo: No.**

*Estado General: paciente tranquilo orientado y alerta hidratado Glasgow 15/15 fondo de ojo normal orofaringe normoconfigurado sin soplos coratideos Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos*

*Murmullo vesicular conservado sin agregados  
Abdomen blando depresible e indoloro sin irritación  
Sin edemas sin déficit neurológico*

*Analisis y manejo: bronconeumonía ?*

**Información brindada al paciente: signos de alarma**

- Dolor en el pecho.
- Dificultad para respirar.
- Coloración azul en la boca
- Fiebre que no mejora el segundo día de tratamiento.
- Vomito con sangre.
- Perdida de la consciencia.

**DIAGNOSTICO: NEUMONÍA, NO ESPECIFICADA**

**Tipo de Dx: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA – DX**

CONDUCTAS:

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

RX TORAX RX TORAX PA O AP Y LT (DECUBITO LT – OBLICUAS)."

➤ **Evolución del 3 de febrero de 2016:**

En dicha cita se verifica la evolución de la paciente, la cual es positiva, ordenándose medicamentos: *AMOXICILINA*, *CLARITROMICINA*, *IPRATROPIO* y procedimiento de *INHALOCAMARA* para adulto, según lo establecen las guías médicas para la patología que presentaba la paciente según la impresión diagnóstica.

**Se pasará a detallar la atención, valoración e impresiones diagnósticas realizadas por el Dr. JUAN SEBASTIAN HOLGUÍN:**

**4.1. La impresión diagnóstica de NEUMONÍA del día 2 de febrero de 2016, tiene su explicación en lo siguiente:**

- a. La paciente tenía signos y síntomas de infección respiratoria aguda baja (tos con expectoración purulenta, disnea, dolor pleurítico y algún signo de consolidación (pulmonar) al examen físico.
- b. La paciente tenía fiebre, taquicardia, taquipnea, diaforesis, escalofríos.
- c. Los hallazgos en la radiografía de tórax fueron infiltrados, alveolares o intersticiales segmentarios en uno o más lóbulos que no estaban previamente.

De dichas valoraciones, era imposible prever que la señora REGINA ESTHER TABORDA cursaba con una patología cancerígena, cuando el cuadro médico presente, el cual era sumamente atípico, reflejaba una sospecha de tuberculosis vs neumonía, las cuales eran controladas en tanto la paciente siempre presentaba mejoría con el respectivo tratamiento.

**4.2. Se precisa, además, que la IPS VIRREY SOLIS es una entidad de primer nivel de complejidad por lo que no se cuenta con especialistas ni ayudas diagnósticas diferentes a las ordenadas.**

Estos niveles, se encuentran regulados en el Decreto 5261 de 1994, así:

*"ARTICULO 20. RESPONSABILIDADES POR NIVELES DE COMPLEJIDAD. Para efectos de definir la responsabilidad del personal de salud en los diferentes niveles de complejidad se establece:*

*NIVEL I: Médico general y/o personal auxiliar y/o paramédico y/o de otros profesionales de la salud no especializados.*

*NIVEL II: Médico general y/o profesional paramédico con interconsulta remisión y/o asesoría de personal o recursos especializados.*

*NIVEL III y IV: Médico especialista con la participación del médico general y/o profesional paramédico."*

4.3. Ahora, incluso siendo la entidad de mayor nivel de complejidad, tampoco se cumplían los criterios para ordenar remisión a un especialista en la materia u ordenar una Tomografía (TAC) y la cual NO presentaba la paciente, es:

- Pérdida de peso.
- Tos con sangrado.
- Edad superior a los 55 años.
- Neoplasia.

4.4. En el caso concreto, la paciente no cumplía con los criterios de remisión de la institución, pues la paciente mejoraba a las 72 horas, no cumplía con una Hipoxemia que persiste o empeora: PaO<sub>2</sub> <60 mm Hg ó PaCO<sub>2</sub> > 50 mmHg, no tenía comorbilidades, ni tampoco alteración de su estado de conciencia, no tenía disnea grave que respondiera inadecuadamente al tratamiento inicial.

4.5. Frente la ayuda diagnóstica reprochada en la demanda, es importante precisar que inicialmente se realiza unos rayos x de tórax, tal y como lo exigen los protocolos, y, sólo si se encuentran hallazgos como nódulo o masa, se debe ordenar una Tomografía de Tórax contrastada, lo cual no ocurrió con la paciente REGINA ESTHER TABORDA, pues no se encontraron ni nódulos ni masas.

**CONCLUSIÓN:** Con lo expuesto anteriormente, se establece que la paciente en la atención recibida, no refirió tabaquismo activo, ni antecedente de neoplasia familiar, además no tenía criterios de remisión ni hospitalización en el momento de la atención. La paciente estaba estable sin requerimiento de oxígeno ni síndrome de dificultad respiratoria, con síntomas crónicos y en manejo de **neumonía bacteriana vs sospecha de Tuberculosis** pulmonar que claramente podrían explicar sintomatología. Se realizó estudio imagenológico tipo radiografía de tórax donde se evidencia infiltrados en base pulmón derecha no se logra visualizar nódulo y masa, lo cual es confirmada con lectura por radiología (**véase resultado del 6 de mayo de 2016 por el Dr. JAIME SERRATO**), por lo cual no se llevan más estudios, se dan recomendaciones y signos de alarma.

Como se evidencia, mi representado actuó con diligencia y cuidado en la atención de la paciente REGINA ESTHER TABORDA y, por tanto, no existe culpa que pueda ser atribuida a este, pues de acuerdo con el análisis de la Historia Clínica, se evidencia que la atención que se prestó a la paciente se hizo de forma oportuna, diligente y ajustada a la literatura médica.

En este orden de ideas, se evidencia que no hubo culpa alguna por parte de mi representado lo que exonera de responsabilidad a JUAN SEBASTIAN HOLGUÍN MEJÍA.

## II. A LA DEMANDA PRINCIPAL

<b>A LOS HECHOS DE LA DEMANDA</b>
-----------------------------------

**AL 1:** No le consta a mi representado el lugar y fecha de nacimiento de la señora Regina Esther Taborda, ni el núcleo familiar de la parte demandante por ser hechos completamente ajenos al Dr. Juan Sebastian Holguín Mejía.

**AL 2:** No le consta a mi representado las relaciones sentimentales de la parte demandante por ser hechos ajenos a su conocimiento.

**AL 3:** No le consta a mi representado la ocupación de la parte demandante ni el monto devengado, por ser hechos completamente ajenos a su conocimiento, los cuales deberán ser acreditados en el trámite del proceso.

**AL 4:** En el presente numeral se relacionan varios hechos, por lo que se dará respuesta de forma separada:

No le consta a mi representado la tos persistente que presentaba la señora Regina Esther Taborda, pues el Dr. Holguín Mejía sólo la valoró en dos oportunidades, desconociendo las demás atenciones y diagnósticos.

No le consta a mi representado las consultas de la señora Regina Esther Taborda desde el mes de septiembre de 2014, pues el Dr. JUAN SEBASTIAN HOLGUIN MEJÍA solo valoró en 2 oportunidades a la paciente, específicamente los días 10 de mayo de 2015 y 2 de febrero de 2016 (con cita evolución), consultas con síntomas completamente diferentes.

**En este hecho es importante resaltar que las consultas tenían diferentes motivos, en la primera se refiere tos con expectoración y contacto con TBC (TUBERCULOSIS), razón por la cual se ordena radiografía en la que se evidencia derrame pleural derecho, la cual es tratada y la paciente presenta mejoría. En la segunda consulta, el motivo es dolor en el cuerpo con múltiples síntomas, por lo que se sospecha de una bronconeumonía, ordenándose radiografía de tórax para determinar la causa de dichos síntomas. Igualmente se valora en cita de control del día posterior y se ordenan medicamentos para su mejoría.**

**Se precisa, además, que la IPS VIRREY SOLIS es una entidad de primer nivel de complejidad por lo que no se cuenta con especialistas ni ayudas diagnósticas diferentes a las ordenadas, como ya se detalló en el capítulo anterior.**

**AL 5:** No le consta a mi representado que la señora Regina Esther Taborda hubiera manifestado ser fumadora ni que hubiera informado antecedentes familiares con patologías de cáncer, como quiera que en las oportunidades que el Dr. JUAN SEBASTIAN HOLGUIN MEJÍA valoró a la paciente, esta indicó ser NO fumadora e informó que NO había antecedentes familiares.

Se advierte que esta situación no fue informada por parte de la paciente, tal y como consta en la Historia Clínica que obra en el expediente, omisión que deberá ser valorada como una conducta procesal de la parte en su decisión de fondo.

**AL 6:** En el presente numeral se relacionan varios hechos, por lo que se dará respuesta de forma separada:

No es cierto que la señora Regina Esther Taborda no obtuviera un diagnóstico acertado, lo cierto es que, ante el cuadro atípico que presentaba y los diversos signos y síntomas, los cuales variaban en cada consulta, los médicos ejercían la conducta médica según los protocolos y guías médicas.

Se precisa que los síntomas indicativos de sospecha cancerígena en el pulmón, como lo son: i) tos con sangrado ii) pérdida de peso iii) neoplasia iv) sumado al factor edad (superior a los 55 años), NUNCA se presentaron. Además, los múltiples síntomas descritos en la Historia Clínica no dan cuenta de una posible sospecha de cáncer de pulmón o signos equivalentes.

**AL 7:** No le consta directamente a mi representado que la señora Regina Esther Taborda, consultara en los años 2014, 2015 y 2016, y que no mejorara de los síntomas, por ser hechos ajenos a su conocimiento.

No obstante, de la Historia Clínica se observa que la paciente es valorada en la Nueva Clínica Sagrado Corazón, en donde se le diagnosticó "adenocarcinoma" y posteriores valoraciones en la Clínica Vida.

**AL 8:** No le consta a mi representado de forma directa las valoraciones y cirugías realizadas en la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN ni los diagnósticos posteriores allí efectuados por ser hechos ajenos a su conocimiento.

**AL 9:** No es un hecho, es una atribución de responsabilidad que fundamenta la pretensión de la demanda sumado a la manifestación de la realización de un dictamen pericial.

**AL 10:** No le consta a mi representado el supuesto daño alegado por la parte demandante, el cual deberá ser acreditado en el trámite del proceso mediante pruebas idóneas.

**AL 11:** No es un hecho es una transcripción parcial del dictamen pericial el cual será sometido a contradicción.

**AL 12:** No le consta a mi representado los supuestos gastos en que incurrió la parte demandante, por ser hechos ajenos a su conocimiento y los cuales deberán ser acreditados por la parte actora.

**AL 13:** No le consta a mi representada que la parte demandante dejara de percibir ingresos lo cual deberá ser probado dentro del trámite del proceso.

**AL 14:** No le consta a mi representado los supuestos padecimientos alegados por la parte demandante, los cuales deberán ser demostrados en el trámite del proceso mediante medios de prueba y no sólo bajo la mera afirmación

**AL 15:** No le consta a mi representado los supuestos padecimientos ni la alteración de las condiciones de vida alegados por la parte demandante, los cuales deberán ser demostrados en el trámite del proceso mediante medios de prueba y no sólo bajo la mera afirmación

**AL 16:** No es un hecho, es una valoración subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante tendiente a exonerarse de prueba de demostrar los perjuicios, por tanto, nos pronunciaremos en los siguientes capítulos.

<b>FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA</b>
--

Nos oponemos expresamente a todas las pretensiones de la demanda principal por las razones que a continuación se exponen:

No existe responsabilidad que pueda ser atribuida a las entidades demandadas en la atención brindada a la señora REGINA ESTHER TABORDAR, toda vez que cuando la paciente solicitó atención fue brindada por los profesionales de la salud, quienes

la valoraron, ordenando ayudas diagnósticas para determinar el estado de su cuadro clínico.

Todas las atenciones y procedimientos fueron ordenados y brindados oportunamente, siempre estuvieron ajustadas a la *lex artis*, y de acuerdo a la situación en la cual la paciente llegó en su atención inicial.

Además, no existe nexo de causalidad entre la atención médica que dispuso y garantizó la IPS y el supuesto daño aducido en la demanda, y será la parte pretensora quien tendrá que acreditar que existió una culpa imputable a dicha entidad y que esa falla es la causa material y jurídica de la patología de la demandante.

Por último, para que pueda ser indemnizado un perjuicio, este debe cumplir con todos y cada uno de los elementos del daño, esto es, que sea cierto, directo y personal, de lo contrario, las pretensiones solicitadas tampoco podrán prosperar.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

### I. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CON CULPA PROBADA:

La Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar el régimen de responsabilidad médica, así:

*“Tratando la responsabilidad civil de los médicos por la prestación del servicio profesional, desde hace algún tiempo, **la Corte ha venido predicando que ésta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa**, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual.*

*...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”.<sup>2</sup>*  
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la parte demandante que pretende endilgar responsabilidad médica debe probar una culpa, además de los elementos de la responsabilidad civil, mientras que el demandado se exonera demostrando diligencia y cuidado.

### II. DILIGENCIA Y CUIDADO:

Para el caso que nos ocupa, el reproche de la señora REGINA ESTHER TABORDA, se fundamenta en el hecho, presunto, que a partir de un diagnóstico tardío del cáncer de pulmón se le generó un daño, y como consecuencia del mismo, perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de enero de 2001, Exp 5507.

Estas afirmaciones son erradas, pues contrario a lo señalado por los demandantes, los profesionales médicos y las entidades prestadoras actuaron con diligencia y cuidado como se pasa a explicar:

1. La paciente fue valorada en la IPS VIRREY SOLIS por profesionales en salud, quienes siempre estuvieron prestándole su servicio cada vez que la señora TABORDA lo necesitara.
2. Se recuerda que la IPS VIRREY SOLIS es una entidad de 1 Nivel de Complejidad, razón por la cual solo cuenta con medicina general, personal administrativo y paramédico, por esta razón no se cuenta con especialidades, remisiones ni ayudas diagnosticas diferentes a las convencionales.
3. El cuadro que presente la señora REGINA ESTHER TABORBA, estaba asociado a síntomas respiratorios y cuadros bronquíticos que hacen necesario descartar patologías como neumonía y tuberculosis.
4. Los profesionales médicos siempre deben actuar conforme a los síntomas y signos de la paciente, ajustando su actuar a los protocolos ya establecidos tanto para ordenar procedimientos, ayudas diagnosticas, y demás, no siendo exigible un actuar que desborde los parámetros normales de la medicina.
5. Incluso véase que en la lectura de radiografía de tórax ordenada el 23 de abril de 2016 y practicada el día 6 de mayo de 2016, el médico radiólogo **JAIME SERRATO** indica: "Se observan discretas opacidades lineales y reticulares en la base pulmonar derecha, posiblemente relacionadas con proceso bronquítico. **No se observan zonas de consolidación ni signos derrame pleural.**" (subraya y negrilla nuestras).
6. Nótese que en las valoraciones realizadas a la paciente en la IPS VIRREY SOLIS, no se presenta *TOS CON SANGRADO, PÉRDIDA DE PESO, NEOPLASIA*, lo cual si hubiera sido indicativo de patología cancerígena.
7. Cuando la paciente ingresa a la Nueva Clínica Sagrado Corazón, su cuadro sintomático ya se había modificado, y por dicha razón se ordena TAC la cual arroja como resultado el ADENOCARCINOMA.

Según lo anterior, se debe establecer desde ya, que según la historia clínica y pruebas allegadas el expediente, el actuar médico en el caso de la paciente REGINA ESTHER TABORDA fue ajustado al protocolo de manejo, en el cual no existió ni impericia, imprudencia, negligencia, ni violación de reglamentos y menos aún, faltas de gestión y coordinación en la atención médica que se le brindó a la demandante.

Así las cosas, se debe concluir razonablemente, que los demandados y llamados en garantía no está llamada a resistir las pretensiones de la presente demanda, en la medida que siempre se brindó oportunamente la atención y prestación requerida por la paciente probando la diligencia y cuidado que exonera de responsabilidad.

### III. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y RIESGO INHERENTE:

El nexo causal se ha entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño que resulta probado. La jurisprudencia y la doctrina indican de manera pacífica que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación causal. Si no es posible encontrar la relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En materia de responsabilidad médica se tiene establecido por la Corte Suprema de Justicia que la carga de la prueba en relación con el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, la tienen siempre el demandante, es decir, es a éste a quien le corresponde probar dicho nexo, sin que la causalidad admita, a diferencia de la culpa, ningún tipo de presunción.

Bajo esta perspectiva, resulta improcedente emitir un juicio de responsabilidad en el caso que nos ocupa, pues el daño alegado por la señora REGINA ESTHER TABORDA son causa exclusivamente de la patología que la aquejaba sumado a las condiciones del paciente, situación que rompe el nexo causal entre esta última y el actuar médico.

El riesgo inherente ha sido concebido por la doctrina, como aquella complicación que se puede presentar por la sola realización del acto médico, ya sea por las condiciones del paciente o por la naturaleza del procedimiento, produciendo un daño en el paciente, sin que esto implique negligencia o impericia.

De esta manera, se acepta que el daño que se causa en estas circunstancias corresponde a un fenómeno distinto al actuar médico, por lo que se habla de una complicación justificada, que en veces resulta ser imprevisible, pues el médico no puede controlar que se produzcan estos fenómenos. De tal manera se concluye que este actuar no tiene vocación indemnizable y sale de la esfera de la responsabilidad.

De cara al caso concreto, el daño alegado por los demandantes (pérdida de pulmón derecho) se resalta es producto de las patologías que aquejaban a la paciente REGINA ESTHER TABORDA, esto es el ADENOCARCINOMA, el cual fue causado por sus condiciones de base genéticas y el consumo habitual de cigarrillo (lo cual fue omitido por parte de la paciente), agravantes en su enfermedad y que predisponen sus secuelas.

Como se evidencia, esta causa se presentan como un riesgo inherente sin que por ello exista culpa o impericia médica y sin que se haya dejado de hacer nada de lo que era exigible, por lo cual dicho riesgo es asumido por el paciente y no se debe trasladar al profesional tratante ni a la institución que lo prestó, situación que rompe el nexo causal, lo que sin duda exonera a mi representada de cualquier responsabilidad.

#### **IV. SOBRE LOS PERJUICIOS INMATERIALES**

Solicito respetuosamente al despacho advertir que la estimación que se ha efectuado en la demanda por perjuicios inmateriales resulta excesiva, pues supera los lineamientos establecidos por la jurisprudencia nacional para casos más graves en comparación con el que sustenta este litigio.

En la hipótesis poco probable de encontrar a mi representada responsable por los hechos que se les atribuyen, solicito al Despacho reconocer los parámetros jurisprudenciales en materia de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales y aplicar las pautas y parámetros establecidos por la jurisdicción civil.

#### **V. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MATERIALES**

Es importante resaltar que para que pueda predicarse la existencia de ciertos perjuicios, ellos deben ser acreditados fehacientemente por quien los reclama. En el caso que nos ocupa, los demandantes, en lugar de pruebas sólidas, cuenta con sus simples afirmaciones, en relación con los perjuicios que afirman han sufrido y sufrirán a título de daños materiales (lucro cesante y daño emergente).

Así las cosas, es preciso llamar la atención del despacho en cuanto a que en el escrito de la demanda ni en los anexos que la acompañan, obra prueba alguna que le brinde al Juez los elementos necesarios para conocer sin lugar a dudas la existencia y cuantía de los perjuicios que se ruegan.

Sobre el lucro cesante supuestamente sufrido, se debe establecer que no se encuentran acreditados los elementos en los que la demandante se apoya para reclamar tales perjuicios, en la medida que no se advierte una actividad productiva de la señora TABORDA ni hay prueba de sus ingresos.

#### **III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, nos oponemos expresamente al juramento estimatorio que realiza la parte demandante, pues el mismo no cumple con lo reglado en la norma. Por tal motivo solicitamos se apliquen las consecuencias jurídicas desfavorables.

Ahora bien, en la demanda se solicitan perjuicios en la modalidad de lucro cesante, pero de la misma no se desprende ningún monto o valor deprecado, ni se jura suma alguna en relación con dichos perjuicios. Se advierte que para que haya lugar a lucro cesante, se debe probar el i) valor de una renta dejada de percibir y ii) estimación de vida probable, situación que ni siquiera se menciona en el escrito de demanda, y iii) mucho menos se ajusta a las tablas aritméticas establecidas por la jurisprudencia.

En consecuencia, la estimación jurada de perjuicios no puede hacer prueba de la cuantía del daño patrimonial y el despacho deberá aplicar las sanciones jurídicas y económicas previstas en la norma procesal.

#### IV. PRUEBAS

##### 4.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar a los demandantes y al representante legal de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, los de ese escrito de contestación y las excepciones propuestas.

##### 4.2. DECLARACIÓN DE PARTE DEL DOCTOR JUAN SEBASTIAN HOLGUÍN MEJÍA:

De conformidad con los artículos 165 y 191 del CGP, solicito se decrete la declaración de parte del médico que represento.

##### 4.3. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL.

4.3.1. De conformidad con el artículo 228 del CGP solicito la comparecencia de la Doctora Miryam Elena Escobar Londoño para llevar a cabo contradicción del dictamen pericial.

4.3.2. Igualmente, para ejercer contradicción del dictamen de Perdida de Capacidad Labora, solicito la comparecencia del Dr. José William Vargas Arenas.

**En caso de que este último sea decretado como prueba documental y no dictamen pericial, solicito su ratificación al tenor del artículo 262 del CGP.**

#### V. NOTIFICACIONES

5.1. **MÉDICO JUAN SEBASTIÁN HOLGUÍN MEJÍA:** En el correo electrónico [sebashm1@hotmail.com](mailto:sebashm1@hotmail.com) y en el celular: 3007700425.

5.2. **APODERADO:** En la Calle 11 No. 43 B 50, Oficina 409 - Parque Empresarial Calle Once, de la ciudad de Medellín – Antioquia, en el celular: 3103471879 y en el correo electrónico: [fgranados@granadosytobon.com](mailto:fgranados@granadosytobon.com)

Atentamente,



**FELIPE GRANADOS GÓMEZ**

C.C. 1.037.625.500

T.P. 281.552 del C. S. de la J.

Medellín, abril de 2022

Señores

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E.S.D.

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Regina Esther Taborda y Otros  
**Demandados:** SALUD TOTAL EPS y Otros  
**Llamado en garantía:** Juan Sebastián Holguín Mejía  
**Radicado:** **050013103-014-2021-00042-00**

**Asunto:** Poder Especial

**JUAN SEBASTIÁN HOLGUÍN MEJÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.602.142, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FELIPE GRANADOS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.625.500, Tarjeta Profesional No. 281.552 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [fgranados@granadosytobon.com](mailto:fgranados@granadosytobon.com) (REGISTRADO EN SIRNA), para que represente mis intereses en el proceso de la referencia, en el cual soy llamado en garantía por la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.

El apoderado queda investido de las más amplias facultades, entre ellas, las de conciliar, desistir, transigir, tachar documentos, renunciar y sustituir ampliamente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line crossing it, and a series of loops and strokes extending to the right.

**JUAN SEBASTIÁN HOLGUÍN MEJÍA**

C.C. 1.037.602.142

## Poder especial juan Sebastian Holguin

juan sebastian holguin mejia <sebashm1@hotmail.com>

Vie 08/04/2022 18:42

Para: fgranados@granadosytobon.com <fgranados@granadosytobon.com>

Obtener [Outlook para iOS](#)